

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXX XX XXXX XXX XXXX

RUC: XXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación a la consulta ingresada mediante el **Proceso N.º XXXXXXXXXXXX** en la cual señaló que debe realizar rectificativas de las Declaraciones Juradas del ejercicio fiscal 2019, desde enero hasta octubre, para poder realizar el cierre de los balances correspondientes al citado ejercicio fiscal.

En dicho contexto, indicó que tiene **FACILIDAD DE PAGO** solamente por el mes de octubre, sin embargo, el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu requiere adjuntar los Dictámenes de Auditoría Externa Impositiva desde el mes de enero hasta el mes de octubre, siendo que, conforme a lo señalado en la Resolución General 67/2015, solamente corresponde adjuntar dicho informe por el mes que tenga Facilidad de Pago.

Del caso planteado por el recurrente, surge el siguiente análisis.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado por la **Resolución General N° 67/2015 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS”**, instrumento por la cual la Administración Tributaria ha reglamentado la presentación de Declaraciones Juradas de todos los impuestos administrados por la SET.

El artículo 2° de la citada disposición señala lo siguiente:

La presentación de Declaraciones Juradas Rectificativas se hará única y exclusivamente por transmisión electrónica de datos vía internet, a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu” mediante el uso de la clave de acceso confidencial de usuario.

Cuando la SET otorgue al contribuyente FACILIDADES DE PAGO, con respecto al período o ejercicio fiscal que pretende rectificar, en este caso el periodo fiscal Octubre/2019, el contribuyente que requiera presentar una Declaración Jurada Rectificativa deberá presentar un Dictamen de Auditoría Externa Impositiva (DAEI), en formato .PDF, emitido por un Auditor Externo Impositivo debidamente inscripto en el Registro de la SET. Lo señalado en este párrafo, es una disposición contemplada en el artículo 5° de la Resolución antes mencionada.

En este caso, el Auditor Externo Impositivo deberá consignar en su DAEI, la justificación para la presentación de una Declaración Jurada Rectificativa. Previamente a que el Formulario N° 145 “Declaración Jurada para Rectificar” pase a estado “aceptado”, la SET verificará en estos casos que el DAEI cumpla con los requisitos establecidos en la referida Resolución, sin que ello implique que avale, valide o acepte el contenido de la rectificativa. Cuando el documento anexado no justifique la necesidad de realizar la rectificativa, el Formulario N° 145 “Declaración Jurada para Rectificar” quedará en estado “anulado”. Las Declaraciones Juradas Rectificativas no serán aplicadas hasta tanto la Administración Tributaria realice las verificaciones correspondientes.

POR TANTO, en virtud de lo señalado, la Administración Tributaria concluye que corresponde que la presentación del DAEI sea realizada respecto del periodo fiscal sobre el cual existe Facilidad de Pago, salvo que el contribuyente se encuentre además dentro de los demás supuestos contemplados en el artículo 5° de la Resolución General N° 67/2015.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

**ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**